



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

RECOMENDACIÓN No.23/2016

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UNA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

San Luis Potosí, S.L.P a 27 de septiembre de 2016

**MAESTRO ERNESTO DE JESÚS BARAJAS ABREGO
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-609/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3º fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

I. HECHOS

3. V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio así como de V2 y V3, por actos atribuibles al entonces Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

4. La víctima manifestó que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, notificó el Laudo dictado el 28 de junio de 2014 dentro del Expediente de Juicio Laboral 1, en el que se determinó que el Sindicato 1 dejó de tener la titularidad y administración de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores afiliados del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

5. Contra esa determinación, V1 presentó demanda de Amparo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la cual fue admitida el 26 de agosto de 2014, decretándose la Suspensión de Plano de la ejecución del acto reclamado, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta en tanto se resolviera el Juicio de Amparo 1; sin embargo, el 27 y 29 de agosto 2014, AR1 entonces Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, notificó la conclusión de su licencia sindical a las víctimas, en contravención de la suspensión concedida en la demanda de amparo.

6. Las personas agraviadas señalaron que el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, dejó de realizar el pago de su salario aduciendo de que no se habían reincorporado a sus labores una vez que se les notificó que ya no tenían la representación en el sindicato, y como consecuencia les fue rescindida su relación laboral.

7. El de 10 de septiembre de 2015, emitió la Propuesta de Conciliación 47/2015, al Secretario General del Ayuntamiento de Soledad, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, V2



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

y V3, para que se dejaran sin efectos el acto administrativo, y como garantía de no repetición se llevara a cabo una capacitación a servidores públicos.

8. La autoridad señalada como responsable aceptó la medida conciliatoria no obstante el 5 y 23 de agosto de 2016, las víctimas solicitaron que ante el incumplimiento de la Propuesta de Conciliación se emitiera la Recomendación respectiva.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0609/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvo copia certificada del Expediente Laboral 1, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escritos de queja presentada por V1, de 8 y 23 de septiembre de 2014, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de V2 y V3, por actos atribuibles al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al manifestar que dejaron de percibir parte de su pago salarial correspondiente a la segunda quince del mes de agosto de 2014.

11. Oficio MSGS/OM/210/2014, de 14 de octubre de 2014, signado por AR1, entonces Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, quien informó que le notificó a V1 que quedaba sin efecto la licencia que venía disfrutando con motivo de su cargo sindical, por lo que tenía que presentarse a laboral y al no presentarse junto con V2 y V3, dejaron de percibir su salario.

12. Escrito de 28 de noviembre de 2014, signado por V1, en el que señaló que a esa fecha no se le ha cubierto su salario como representante sindical, que la autoridad responsable no acompañó a su oficio las constancias que acrediten que fue notificado de que su licencia sindical quedó sin efectos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

13. Oficio MSGS/OM/250/2014, de 9 de diciembre de 2014, signado por AR1, por el que informó que V2 y V3, les fue notificada la revocación de su licencia sindical y se les indicó de manera verbal y por escrito que debían reincorporarse a su lugar de trabajo y como no lo hicieron el Ayuntamiento iniciaría procedimiento de cese.

14. Escrito de V1, de 19 de febrero de 2015, en el que adjuntó copias de los oficios de julio de 2009, en el que se notificó al entonces Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el otorgamiento de licencias con goce de sueldo para desempeñar funciones sindicales, en las que destacan las de V1, V2 y V3.

15. Oficio MSGS/OM/069/2015, de 17 de marzo de 2015, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al que adjuntó copias simples de los Instrumentos Notariales número 50636, 50637 y 50638, del Tomo 1199, expedidos por el Notario Público No. 23, en los que protocolizó tres actas de fe de hechos, la primera de 27 de agosto de 2014 a las 11:00 horas, y las dos restantes de 29 del mismo mes y año a las 13:00, en las que se hizo constar que AR1, entonces Oficial Mayor notificó verbalmente y por escrito a V1, V2 y V3, que quedó sin efecto su licencia sindical, y que por lo tanto deberían reincorporarse a las labores que venían desempeñando, especificándose que V1 debía presentarse a laboral el 28 de agosto y V2 y V3 el 1 de septiembre de 2014.

16. Escrito de 8 de abril de 2015, por el cual V1, realizó una ampliación de los hechos de la queja en la que precisó que dentro del Expediente Laboral 1, el 26 de agosto de 2014, se le otorgó la suspensión del acto reclamado por lo que se decretó la suspensión de plano de la ejecución del acto. Que la notificación que realizó el entonces Oficial Mayor carecía de fundamento ya que no anexó los sustentos por el cual quedaba sin efecto su licencia sindical.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

17. Escritos de 22 y 28 de abril de 2015, suscritos por V1, en el que solicita a este Organismo Protector de Derechos Humanos se tomen en consideración diversos oficios en los que se otorgó a las víctimas una licencia para desarrollar actividades sindicales desde 2009.

18. Oficio 2078/2015, de 25 de mayo de 2015, por el cual la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje acompañó la siguiente documentación certificada en relación con los hechos de la queja presentada por V1:

18.1 Copia certificada del acuerdo de 26 de agosto de 2014, dictado por el Presidente del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el que decretó la suspensión de plano de la ejecución del laudo de 28 de junio de 2014, dentro del Expediente Laboral 1, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que en ese momento guardaban, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo, la que surtiría efectos, a partir de la fecha de ese acuerdo.

18.2 Actas de notificación de 29 de agosto de 2014, en las que el actuario judicial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a las 09:30 horas notificó a V1, y a las 14:00 horas notificó al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el contenido del auto de fecha 26 de agosto de 2014 emitido dentro del Expediente Laboral 1, por el que se determinó la suspensión de plano de la ejecución del acto reclamado.

19. Oficio 2204/2015, de 2 de junio de 2015, por el cual el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, adjuntó copia certificada de la notificación realizada a las 14:00 horas de 5 de noviembre de 2014, por personal de ese Tribunal al Ayuntamiento de Soledad, del laudo laboral de 26 de agosto de 2014.

20. Oficio 7688/2015, de 24 de junio de 2014, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, por el que remitió copias certificadas del expediente de Juicio de Amparo 1, promovido por el Sindicato 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

20.1 Escrito de 26 de agosto de 2014, en el que V1 manifestó entre otros hechos que solicitaba la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

20.2 Escrito de V1, V2 y V3 de 17 de junio de 2015, dirigido al Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el que se inconformaron por la violación a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, por parte del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

20.3 Propuesta de Conciliación 47/2015, de 10 de septiembre de 2015, enviada por esta Institución de Derechos Humanos al Secretario General del Ayuntamiento de Soledad, en la que se propuso dejar sin efecto las notificaciones de 27 y 29 de agosto de 2014, realizadas a las víctimas, así como se llevara a cabo un curso de capacitación.

21. Escrito de 28 de septiembre de 2015, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad, en el que realizó diversas manifestaciones con relación a la Propuesta de Conciliación y agregó su disposición para atender la propuesta de conciliación que se emitió a esa autoridad.

22. Actas circunstanciadas de 22 y 28 de enero de 2016, en las que consta que V1 manifestó a esta Institución de Derechos Humanos su inconformidad con la respuesta a la Propuesta de Conciliación 47/15, y reiteró que sus quejas fueron por el incumplimiento del pago de sus salarios.

23. Escrito de 7 de abril de 2016, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, quien en seguimiento a la Propuesta de Conciliación 47/2015, informó lo siguiente:

23.1 El 4 de mayo de 2016, los funcionarios de ese H. Ayuntamiento acudirían a un curso sobre legalidad y seguridad jurídica, así como del cumplimiento de mandamientos y determinaciones judiciales de los trabajadores.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

23.2 Que esa autoridad está imposibilitada para dejar sin efecto las notificaciones de 27 y 29 de agosto de 2014 realizadas a V1, V2 y V3, en razón de que con motivo de la Demanda de Amparo 1, en la que los quejosos solicitaron la suspensión de plano les fue notificada la negativa de Amparo, por lo que el laudo de 28 de junio de 2014 quedó firme. Que el recurso de revisión interpuesto por las víctimas fue desechado.

24. Escrito de 29 de julio de 2016, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por el cual se dirige a V1, V2 y V3, en el que comunica que deja sin efectos los actos administrativo consistentes en las notificaciones realizadas por el entonces Oficial Mayor, los días 27 y 29 de agosto de 2014, en los términos señalados en la Propuesta de Conciliación.

25. Escrito de 30 de junio de 2016, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, recibido por esta Comisión Estatal el 13 de julio de 2016, por el cual solicitó a este Organismo se fije fecha y hora para la impartición de curso sobre respeto de los Derechos Humanos.

26. Oficio MSGS/SG/SN/2016, de 12 de julio de 2016, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, quien en seguimiento a la Propuesta de Conciliación 47/2015, informó que para cumplir la conciliación, se pagará a V1, V2 y V3, el importe de salarios que dejaron de percibir únicamente para el periodo del 27 de agosto al 21 de noviembre de 2014, fecha en el que el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, resolvió el Juicio de Amparo 1, derivado del conflicto de titularidad de las Condiciones Generales de Trabajo.

27. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de V1, en la que señaló que de acuerdo al contenido del oficio MSG/OM/142/2009, se señala que las víctimas contaban con licencia sindical lo cual era del conocimiento de la autoridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

28. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2016, por el cual personal de este Organismo hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que, en relación a la copia del oficio de 29 de junio de 2016, firmado por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no le fue notificado por lo que, al tener conocimiento solicitó a la autoridad le fuera notificado.

29. Oficio sin número, firmado por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por el cual informa que el oficio de 29 de junio de 2016, antes referido no existe, por lo que no se puede acompañar en original, por lo que a través de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna se realizarían las acciones para llevar a cabo una investigación y deslindar responsabilidades.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 26 de agosto de 2014, V1 presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje un amparo directo derivado de la resolución pronunciada en Expediente Laboral 1, en el que se determinó que el Sindicato 1, del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, dejaba de tener la titularidad y administración de las condiciones generales de trabajo.

31. En esa misma fecha, V1 solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje la suspensión de la ejecución del laudo citado, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, pedimento que fue otorgado por el Tribunal referido y surtió efectos el 26 de agosto de 2014.

32. No obstante lo anterior, AR1 incumplió el mandato judicial de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, notificando el 27 y 29 de agosto de 2014, a V1, V2 y a V3, que al haberse emitido el laudo laboral sus licencias como integrantes del Sindicato quedaban sin efecto y debían presentarse a trabajar en sus respectivas áreas de adscripción, pero al no hacerlo, se les suspendió el pago de su salario y demás prestaciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

33. V1, V2 y V3 se inconformaron por la violación a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, por parte del Ayuntamiento de Soledad. Además solicitaron a este Organismo que ante el incumplimiento de la Propuesta de Conciliación 47/2015, se emitiera la Recomendación respectiva.

IV. OBSERVACIONES

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, es preciso señalar que la actuación de este Organismo Estatal no invade aspecto jurisdiccional de fondo alguno, ya que no delibera sobre el contenido de lo que se dilucida en el Expediente Laboral 1, sino que el presente pronunciamiento versa sobre una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica relacionados con la administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

35. Cabe destacar que el incumplimiento de resoluciones en el ámbito laboral es un acto u omisión de naturaleza administrativa y por ende, la actuación de esta Comisión Estatal no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que solamente se interviene en el aspecto del estricto cumplimiento de una determinación al que estaba obligado una autoridad administrativa, específicamente el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por conducto de sus autoridades, como en el caso específico del entonces Oficial Mayor.

36. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

37. Antes de entrar al análisis del presente asunto, este Organismo señala que con independencia de la resolución definitiva emitida dentro del Juicio de Amparo 1, de 21 de noviembre de 2014, donde no se otorgó la protección de la Justicia Federal a V1, V2 y V3, relativo al laudo de 28 de junio de 2014, al determinar que el Sindicato 1, dejó de tener la titularidad y administración de las condiciones general de trabajo, se observó que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no atendió la suspensión de plano decretada por el Tribunal dentro del Incidente Suspensión, es decir, no garantizó a las víctimas el derecho a continuar con su licencia sindical y titularidad, hasta en tanto se resolviera el asunto de fondo, lo cual es materia de la presente Recomendación.

38. En éste sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente de queja 1VQU-609/2014, en los términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3, por actos imputados a AR1, quien al momento de ocurrir los hechos se desempeñaba como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en atención a las siguientes consideraciones.

39. Del conjunto de evidencias reunidas durante la etapa de investigación del expediente de queja se acreditó que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 28 de junio de 2014 emitió un laudo dentro del expediente de Juicio Laboral 1, en el que se determinó que el Sindicato 1, del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, dejó de tener la titularidad y administración de las condiciones generales de trabajo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

40. Contra esa determinación, V1 en su carácter de Secretario General del Sindicato 1, presentó demanda de Amparo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado la cual fue admitida el 26 de agosto de 2014 formándose por duplicado Incidente de Suspensión, decretándose la suspensión de plano de la ejecución del acto reclamado, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta en tanto se resolviera el Juicio de Amparo.

41. Sin embargo, V1 señaló ante este Organismo que el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, los días 27 y 29 de agosto de 2014, al haberse determinado el Expediente Laboral 1, notificó a V1, V2 y V3, que su licencia como integrantes del Sindicato quedaba sin efecto y debían presentarse a trabajar en sus respectivas áreas de adscripción, pero al no hacerlo, se les dejó de pagar su salario y demás prestaciones laborales.

42. Al respecto V1 se dolió de que AR1, entonces Oficial Mayor, omitió acatar el auto de fecha 26 de agosto de 2014, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación de Arbitraje, en el que se determinó la Suspensión de Plano de la ejecución del acto reclamado, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban a partir de la fecha de la emisión de ese acuerdo.

43. Lo anterior se acredita con las documentales remitidas por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Soledad Graciano Sánchez, que establecen como cierto el hecho de que V1, V2 y V3, fueron notificados respectivamente los días 27 y 29 de agosto de 2014 por el entonces Oficial Mayor, de que su licencia sindical quedaba sin efecto y que debían presentarse a trabajar, V1 a partir de 28 de agosto de 2014, y V2 y V3 del 1º de septiembre de 2014, demostrándose también que al no presentarse a laborar, el Ayuntamiento dejó de pagarles sus salarios y demás prestaciones.

44. Del estudio relacionado con el derecho fundamental a la Legalidad y Seguridad Jurídica, debe decirse que efectivamente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el 26 de agosto de 2014, determinó la suspensión de plano del acto reclamado, es decir, del laudo emitido por ese mismo Tribunal dentro del Expediente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

Laboral 1, auto que indicaba con toda claridad que surtía sus efectos a partir de la fecha de su emisión y que las cosas debían mantenerse en el estado que guardaban hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

45. Cabe señalar que el Juicio de Amparo constituye el medio eficaz del control de legalidad y de defensa de los gobernados frente al Poder Público, a efecto de que prevalezcan los derechos y libertades fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o para que en su caso, sea restituido en el goce de tales derechos y la parte medular de tal instrumento jurídico es la suspensión del acto reclamado, medida cautelar que tiene por objeto la preservación de la materia sobre la que versa el acto de autoridad combatido a través de la acción constitucional de amparo, pues de no decretarse en el momento adecuado, pudiera no sólo dejar sin materia al juicio de garantías, sino tornar ilusoria la ejecución del fallo por el que llegara a concederse la protección constitucional demandada.

46. Sobre el particular, es aplicable la Contradicción de Tesis No. 492/2012, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró ya dentro de la Décima Época de Vigencia Jurisprudencial, en cuyos argumentos precisó que la suspensión tiene como finalidad que se conserve la materia de la litis y evitar afectaciones hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. Al respecto, la Suprema Corte destaca, que los efectos de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia del amparo, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte quejosa.

47. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas provisionales -asimilables a la figura de la suspensión- *"tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta en tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

decisión final." Así pues, esta Corte considera que el correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

48. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

49. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

51. Así la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional destaca que los operadores judiciales deben tener siempre presente la teleología de la figura de la suspensión al interpretar y aplicar tales preceptos, sin que las circunstancias de hecho o de derecho -tal como una notificación dilatada- hagan perder de vista el fin mismo de la figura jurídica aludida. En ese sentido, la Primera Sala consideró que el artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

52. Considerar que la suspensión no tiene efectos inmediatos a partir del otorgamiento de la misma, haría nugatoria la dimensión de eficacia, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio e inoperante, en el sentido más amplio del término, y le quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Lo anterior es así, puesto que exigir la notificación para que la suspensión surta efectos podría tener consecuencias graves para la eficacia de la misma.

53. Por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte señaló que evidentemente los efectos de la suspensión no están supeditados a la notificación de la misma. Si bien es cierto que en atención al fin último de la suspensión, la notificación de la misma debería ser inmediata a su otorgamiento para evitar que se cometan daños de imposible o difícil reparación, lo cierto es que, en la práctica, en ocasiones existen lapsos entre la concesión de la suspensión y su notificación. Esta situación fáctica no desvirtúa la naturaleza de la suspensión, cuyos efectos son inmediatos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Primera Sala considera, que la notificación de la suspensión debe ser preferencial y lo más pronto posible.

54. Expresa también nuestro máximo Tribunal de la Primera Sala, que considerar a la notificación de la suspensión como la fuente jurídica de los efectos de la suspensión, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura que tiene la finalidad de detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo; es decir, se condicionaría la eficacia de la suspensión a un acontecimiento futuro cuya fecha es indeterminada -la notificación a la autoridad responsable-, lo que dejaría a la parte quejosa en estado de incertidumbre.

55. En este orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que la suspensión surte efecto en el momento mismo en que el Juez o Jueza, o la autoridad que conozca el juicio, determina que la suspensión procede y dicta la resolución en que ordena que se mantengan las cosas en el estado que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

guardan. Asimismo, se concluye que los efectos de la suspensión no están supeditados a la notificación de la misma.

56. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que si bien es cierto la suspensión de plano fue decretada por el Tribunal Laboral el 26 de agosto de 2014 y ésta se notificó al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez hasta el 29 de agosto a las 14:00 horas, no menos cierto es que atentos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia de la suspensión de plano no estaba supeditada a la notificación de la misma; ergo los actos jurídicos de carácter administrativos, es decir, -las notificaciones realizadas por el entonces Oficial Mayor el 27 de agosto de 2014 y a las 13:00 horas del 29 de agosto del mismo año a los quejosos-, indudablemente se realizaron durante la vigencia de la referida determinación incidental suspensiva.

57. En consecuencia, al quedar demostrado que el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez realizó actos en perjuicio de V1, V2 y V3, durante el tiempo de vigencia de un mandamiento judicial suspensivo, lo que conculca el derecho fundamental a la legalidad y a la seguridad jurídica; luego entonces lo procedente es que tal afectación sea resarcida dejando sin efecto jurídico alguno los actos administrativos consistentes en las notificaciones realizadas por el entonces Oficial Mayor los días 27 y 29 de agosto de 2014, una vez que ha quedado demostrado que tales actos ocurrieron durante la vigencia de una determinación judicial.

58. Lo anterior con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en la inteligencia además que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

59. Además debe señalarse que la inexecución de las determinaciones judiciales vulnera el derecho humano a la adecuada administración de justicia, sobre el particular, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 120, donde expuso que el sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen; que la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención Americana, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.

60. De lo expuesto, se colige que el servidor público señalado como responsable omitió observar lo dispuesto en los artículos 1, 8.1 y 25.2 inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 inciso c) y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Convenio 158 sobre la Terminación de la relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo los cuales señalan la obligación del Estado de respetar los derechos humanos, que toda persona tiene derecho a ser oída para la determinación de sus derechos laborales, del compromiso de las autoridades a garantizar el cumplimiento de las decisiones declaradas procedentes.

61. Estas disposiciones constituyen norma vigente en nuestro país, y se traducen para favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tampoco observó lo que señalan los artículos 10 y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XIV y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 párrafo primero



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 18 de la Recomendación 166 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo de la OIT, los cuales señalan el derecho a la justicia para hacer valer y se determinen sus derechos, así como al trabajo y a la remuneración equitativa.

62. En el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 209, el citado Tribunal Interamericano ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, se identifican dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

63. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea del mismo. Por tanto, la efectividad de las sentencias y resoluciones depende de su ejecución, ya que una determinación judicial otorga sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como efecto la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

64. En el caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 217, la Corte destacó que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación correcta del pronunciamiento, lo que en el presente caso no ha ocurrido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

65. En el caso, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en la fracción I del artículo 56 fracciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, normas que exigen a las y los servidores públicos conducirse en el desempeño de la función con la máxima diligencia, imparcialidad, responsabilidad, cuidado, esmero y eficacia. Por tanto, es necesario que el Órgano de Control Interno, integre los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido.

66. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, y 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

67. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3 se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

68. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted Secretario General del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno de ese H. Ayuntamiento a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra del servidor público que participó en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno de ese H. Ayuntamiento a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad iniciado con motivo de la emisión de un escrito de 29 de junio de 2016, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que se solicite y tenga a su alcance.

CUARTA. Como garantía de no repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya un curso de capacitación a los Directores de las Áreas Municipales, incluyendo a esa Secretaría, sobre los temas de derechos humanos, en particular los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el cumplimiento de mandamientos y determinaciones judiciales, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

69. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

70. De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

71. Finalmente, con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO